

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **683/2019** que en la vía de Procedimiento Especial (Alimentos) promoviera *********, en contra de *********; y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa, al cumplirse con las hipótesis normativas contenidas en los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora por haber entablado su demanda ante este juzgado y el demandado al contestarla sin oponer excepción de incompetencia.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales señalan:

“Artículo 1. *El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

Artículo 2. *El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del*

Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. *Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.*

Artículo 40. *Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)*

I. Alimentos (...)”

II. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.

Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la

diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvención, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”

III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, [REDACTED] mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado en trece de junio de dos mil diecinueve, exigió:

A).- Para que por sentencia interlocutoria se decrete una pensión alimenticia provisional a favor de mis menores hijos de nombres [REDACTED] por parte el demandado.

B) Para que por sentencia decrete una pensión alimenticia definitiva a favor de mis menores hijos de nombres [REDACTED], por parte del demandado.

C) Por el pago de gastos y costas.”

Asimismo, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado en *cinco de noviembre de dos mil diecinueve (foja treinta y nueve y cuarenta de los autos)*, la actora amplió su demanda, indicando que el [REDACTED] nació otro hijo de ella y del demandado, a quien pusieron por nombre [REDACTED] por lo que reclamó también la fijación de alimentos a favor de este último y a cargo del demandado.

Al contestar la demanda (*fojas de la sesenta y siete a la setenta y dos de los autos*) [REDACTED], sostuvo que es improcedente el reclamo de las prestaciones que hizo la actora en su escrito de demanda, y opuso excepciones y defensas.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones, por lo que, en auto de *cinco de febrero de dos mil veintiuno*, se admitieron a las partes, elementos probatorios, habiéndose desahogado los siguientes:

a) De la parte actora:

1. La **testimonial**, consistente en el dicho de [REDACTED], desahogada en audiencia de *trece de mayo de de dos mil veintiuno*, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los referidos testigos fueron claros, precisos y coincidentes, en señalar

que: conocen a las partes de este juicio, que saben que ellos procrearon tres hijos ***** de ***** de edad, respectivamente; que ***** es quien se encarga de la manutención de los niños; que los gastos por concepto de alimentos de los menores de edad en mención ascienden aproximadamente a diez mil pesos mensuales; que ***** no trabaja y se dedica a cuidar a sus tres hijos; que ***** labora para la empresa ***** que los menores de edad tienen la necesidad de recibir una pensión alimenticia; que ***** se encuentran separados y que ***** vive con su tres hijos en la comunidad Macario J. Gómez en el municipio de San Francisco de los Romo”.

Empero, al resto de las declaraciones de ***** , se le niega eficacia probatoria, pues mientras la primera en mención indicó que sabe que la casa donde vive la actora y sus hijos menores de edad es propiedad del padre de ***** , el segundo de los testigos mencionó a ese respecto que dicha casa es propiedad de ***** ; por tanto, al no ser coincidentes los testigos en el punto referido, no permite causar convicción en esta juzgadora al respecto.

Por otro lado, ***** fue el único que refirió que ***** si cuenta con los medios económicos para proporcionar pensión alimenticia a sus hijos ya que tiene un buen puesto en su trabajo, por tanto, tampoco genera convicción en esta juzgadora al haber sido únicamente el referido testigo quien lo relató.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo

XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24;
Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis".

2. La documental pública, consistente en el oficio 01900141010061.1478/2021 de fecha *diez de marzo del dos mil veintiuno*, suscrito por la licenciada ***** Encargada del Departamento Contencioso de Instituto Mexicano del Seguro Social, (*foja ochenta y ocho de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones, con el cual se demuestra que ***** se encuentra registrado en dicho instituto en calidad de trabajador vigente, con un salario diario de cotización de ***** con el patrón *****

3. La documental pública, consistente en el volante 1540803 de fecha *veintitrés de marzo del dos mil veintiuno*, suscrito por la licenciada ***** , jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la propiedad y del Comercio del Estado (*foja noventa y seis de los autos*), documento al que se le

concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones, con el cual se demuestra que ***** no cuenta con bienes inmuebles registrados a su nombre.

4. La documental pública, consistente en el oficio DGR-50586/2021 de fecha *diez de marzo del dos mil veintiuno*, suscrito por la licenciada *****, Jefa del Departamento de Registro de Vehículos, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, (*fojas ochenta y nueve y noventa de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones, con el cual se demuestra que ***** se encuentra registrado como propietario de un vehículo de motor de la marca *****

5. Instrumental de actuaciones y presuncional probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

b) De la parte demandada

1. La documental pública, consistente en los atestados de Registro Civil relativos al nacimiento de los menores de edad ***** que obran a fojas *diez y once* de los autos del expediente principal, a los que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los que se demuestra que *****

nacieron el ***** y el ***** respectivamente, ambos en la ciudad de Aguascalientes y que sus padres son *****

2. La documental pública, consistente en el atestado de Registro Civil relativo al nacimiento de los menores de edad ***** que obran a fojas *cuarenta y setenta y dos* de los autos del expediente principal, a los que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los que se demuestra que ***** nació el ***** en el municipio de Jesús María, Aguascalientes y que sus padres son ***** , mientras que con el atestado de nacimiento a nombre de ***** se demuestra que este nació en la ciudad de Aguascalientes el ***** y sus padres son *****

3. Instrumental de actuaciones y presuncional probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

c) Pruebas de oficio

Tomando en cuenta que en el presente juicio versan involucrados intereses de menores de edad la facultad de la suscrita, de recabar oficiosamente elementos de convicción, se convierte en un obligación; ante ello, en audiencia celebrada el trece de mayo del dos mil veintiuno, **se ordenaron recabar de manera oficiosa los siguientes elementos de convicción:**

a) Documental pública consistente en el oficio 400-09-02-01-2021-4804 de fecha *veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno*, suscrito por ***** Administrador Desconcentrado de

Recaudación de Aguascalientes “1” (*fojas de la ciento veinticinco a la ciento veintisiete de los autos*), documento al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se demuestra que *********, en el ejercicio fiscal dos mil veinte, percibió en total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de ********* apareciendo como empresa retenedora ********* que en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en específico de enero a mayo de dicha anualidad, declaró haber recibido como ingresos por sueldos y salarios la cantidad de ********* apareciendo nuevamente como empresa retenedora *********

b) Documental pública consistente en el oficio UJ/C/7516/2021 de fecha *veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno*, suscrito por el licenciado ********* Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales De los Trabajadores del Estado (*fojas ciento veintitrés y ciento veinticuatro de los autos*), a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Con el documento en estudio se desprende que en dicho instituto no se encontró registro alguno de ********* como empleado.

c) Documental pública consistente en el oficio SF-DI-1071-21 de fecha *veinte de mayo del dos mil veintiuno*, suscrito por el contador público *********, Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes (*foja ciento trece de los autos*), a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos

281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Con el documento en estudio se desprende que en el padrón de licencias comerciales no se encontró registro alguno a nombre de *****

d) Documental pública consistente en el volante 1572866 de fecha *dieciocho de mayo del dos mil veintiuno*, suscrito por la licenciada ***** Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio (*foja ciento diez de los autos*), a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se demuestra que ***** no cuenta con bienes inmuebles registrados a su nombre.

e) Documental privada consistente en el informe rendido por la licenciada ***** , Directora de Capital Humano de ***** de fecha *veinte de mayo del dos mil veintiuno (fojas ciento once y ciento doce de los autos)*, documento al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que, pese a haber sido expedido por un tercero ajeno a juicio, es posible adminicular su contenido con la documental pública consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (*foja ochenta y ocho de los autos*).

Así, con el documento en estudio, se demuestra que ***** labora para la empresa ***** , que sus percepciones semanales ascienden a la cantidad de ***** a las cuales se le practican deducciones por múltiples conceptos, entre ellos las

deducciones legales, otras relativas a fondos de ahorro, comedor, abonos a préstamos personales, la relativa a la pensión alimenticia provisional ordenada por este juzgado, entre otras y que el demandado recibe un sueldo neto semanal, después de deducciones, de *****

Asimismo, en audiencia de *trece de mayo de dos mil veintiuno*, **se ordenó** la realización de un **dictamen pericial de trabajo social** encaminado a conocer a cuánto ascienden las necesidades **alimenticias de los menores de edad** ***** , mismo que fue rendido por la licenciada en trabajo social ***** adscrita al Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes (*fojas de la ciento treinta y cinco a la ciento sesenta y cuatro de los autos*), al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en trabajo social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de los infantes, apoyada de la investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó, que las necesidades económicas de los **menores de edad** ***** ***** , ascienden a la cantidad de \$***** **mensuales**, destacando la citada perito, que en dicha cantidad se incluyen las necesidades económicas de la madre de los citados menores de edad.

En cuanto al nivel de vida de los menores de edad ***** señaló que la vivienda en donde habitan pertenece a la familia del padre, que cuenta con todos los servicios, tiene una habitación, baño completo, cocina, sala y patio. Dicho inmueble se

encuentra en proceso de construcción y amueblamiento, sin embargo se encuentra en condición habitable y tienen los recursos necesarios para realizar actividades dentro del hogar.

Por último, concluyó la citada perito que la familia depende de la pensión alimenticia, la madre de familia debe administrar el ingreso para cubrir las necesidades de sus hijos menores de edad.

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su

decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la

experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

V. Estudio de la acción de alimentos definitivos

En el presente caso se acreditó que ***** actualmente son menores de edad y que son hijos de *****

Así se desprende de los atestados del registro civil exhibidos por la actora (fojas diez, once y cuarenta de los autos), de

pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En consecuencia, ***** se encuentra legitimada para exigir de ***** una pensión alimenticia definitiva para sus hijos ***** quienes tienen la presunción de requerir alimentos, por ser menores de edad.

Precisado lo anterior, se destaca que conforme a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, los padres deben dar alimentos a sus hijos, comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar.

“Artículo 325.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*

“Artículo 330.- *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).”

“Artículo 333.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (...)*”

Asimismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado ***** recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborando lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”*

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus hijos *****

Bajo estas premisas, es innegable que los menores de edad ***** , tienen derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre ***** , que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de los niños y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de los menores de edad ***** deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que ***** son menores de edad, lo que sin duda les impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla se le deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido** es indudable que requieren de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesitan playeras, camisas, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, calcetines, sandalias, ropa interior, etcétera.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que los menores de edad viven junto con su madre, en una vivienda propiedad de la familia paterna de los menores de edad, entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a la luz, agua y gas, así como de mantenimiento, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuenten con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, se destaca que conforme al dictamen de trabajo social que fue previamente valorado en el considerando que antecede en esta resolución, los menores de edad ***** están afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, luego es evidente que este rubro se encuentra cubierto.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que los menores de edad ***** necesitan tener distracciones que les sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a las edades de los **menores de edad** ***** actualmente el primer de ellos, es el único que se encuentra en edad escolar al contar con ***** años, por lo que recibe instrucción escolar a nivel primaria por lo que requiere de uniformes, útiles escolares, inscripciones, colegiatura y demás gastos de cooperación escolar, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva. Por su parte ***** si bien es cierto aún no reciben instrucción escolar, también lo es, que los menores de

edad desde su nacimiento requieren de estimulación temprana, a fin de desarrollar al máximo sus capacidades cognitivas, por lo que requieren de instrumentos educativos que auxilien en dicha estimulación, conforme a su edad.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario *****, se precisa lo siguiente:

a) Con los atestados del Registro Civil relativos a los nacimientos de *****, se acredita que estos son hijos del demandado y cuentan con ***** años de edad, por tanto, son acreedores de *****, desprendiéndose de autos que este cuenta también con otro acreedor alimentario que es su hijo ***** de un año de edad, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

b) En cuanto a la **capacidad económica** del demandado, del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro social de fecha *diez de marzo de dos mil veintiuno (foja ochenta y ocho de los autos)*, se demuestra que *****, se encuentra registrado ante dicho instituto como **trabajador vigente** contando con un salario diario de cotización de ***** y que su patrón es *****

Aunado a ello, se cuenta en autos con el informe rendido por la licenciada ***** Directora de Capital Humano de *****, (*fojas ciento once y ciento doce de los autos*), del que se desprendió que en efecto, ***** labora para la citada empresa, que sus percepciones semanales ascienden a la cantidad de ***** a las cuales se le practican deducciones por múltiples conceptos, entre ellos las deducciones legales, otras relativas a fondos de ahorro, comedor, abonos a préstamos personales, la relativa a la pensión alimenticia provisional ordenada por este juzgado, entre otras y

que el demandado recibe un sueldo neto semanal, después de deducciones, de *****

Asimismo, con el oficio suscrito por el **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”** (fojas de la ciento veinticinco a la ciento veintisiete de los autos), se demostró que ***** , en el ejercicio fiscal dos mil veinte, percibió en total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de ***** , apareciendo como empresa retenedora ***** que en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en específico de enero a mayo de dicha anualidad, declaró haber recibido como ingresos por sueldos y salarios la cantidad de ***** apareciendo nuevamente como empresa retenedora *****

Adicional a lo anterior, con el informe rendido por la **Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes**, se demostró que ***** es propietario de un vehículo de motor de la marca *****

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de sus hijos ***** , por lo que debe proporcionarles una pensión alimenticia con carácter definitivo.

VI. Decisión

Así, esta autoridad concluye que ***** , debe proporcionar a ***** , en representación de sus hijos menores de edad ***** una pensión alimenticia definitiva equivalente al **45% (cuarenta y cinco por ciento)** del total de las percepciones e ingresos que obtiene de su fuente laboral ***** , una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al

Instituto Mexicano del Seguro Social; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas, en específico, con relación al dictamen emitido por la perito en materia de trabajo social, con el que se demostró que las necesidades económicas de los menores de edad [REDACTED], ascienden a la cantidad de [REDACTED] mensuales, destacando la citada perito, que en dicha cantidad se incluyen las necesidades económicas de la madre de los citados menores de edad, por ende, atendiendo al principio de proporcionalidad, las necesidades de los hijos menores de edad habrán de ser cubiertas por ambos progenitores.

Así, el restante 55% (cincuenta y cinco por ciento) de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades y las de su diverso acreedor alimentario, toda vez que en el sumario demostró que cuenta con otro hijo menor de edad de nombre [REDACTED]; lo cual se estima justo por ser el demandado quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a sus acreedores, ya que tiene mayores necesidades que aquellos en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades de los acreedores, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Además, es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, en la medida que se ajusta a las circunstancias que son

cambiantes con la realidad social, y además, porque el demandado tiene un trabajo fijo del cual percibe ingresos.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, página 207 que dice:

“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. *La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”.*

El porcentaje que se establece en forma definitiva, se hace sirviendo como cálculo del mismo, la cantidad neta que resulta con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, es decir, las deducciones que por obligación legal deben descontarse, más no así, las contraídas personal y voluntariamente por el demandado, como son las que se derivan del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún tipo, porque de no haberse adquirido esas obligaciones, la cantidad requerida ingresaría directamente al patrimonio del deudor, aunque ya entró previamente al haberse obtenido el préstamo.

Sirve de aplicación por la analogía que guarda, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Séptimo Circuito, que aparece publicada a foja 2172, del Tomo XX, Octubre del dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“PENSION ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente”.

Por lo anterior, y considerando que acorde a lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, **se ordena requerir** a la empresa denominada ********* fuente laboral de ********* a efecto de que proceda al descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva en el porcentaje anteriormente decretado, y lo entregue a la actora ********* con la misma periodicidad con que el demandado perciba sus ingresos, **el cual sustituye a los descuentos ordenados en sentencias interlocutorias del doce de julio y once de noviembre, ambas de dos mil diecinueve**, ya que dichos descuentos correspondían a la pensión alimenticia provisional;

apercibido que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 bis del Código Civil, ambos del Estado, se le podrá imponer una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 123 de la Constitución Federal.

VII. Estudio de las excepciones y defensas

El demandado opone la **excepción de falta de acción y derecho**, que hace consistir en que la actora carece de derecho para demandar el pago y aseguramiento de alimentos a favor de sus hijos, ya que el demandado siempre ha cumplido con sus obligaciones alimentarias para con sus hijos; excepción que es **improcedente** pues como se ha establecido en la presente resolución, la actora acreditó ser la madre de los menores de edad *********, y se ha considerado que dichos infantes cuentan con la presunción legal a su favor de necesitar de los alimentos, de conformidad con los artículos 330 del Código Civil del Estado y 352 del Código Procesal Civil del Estado; habiéndose tomado en cuenta además, que el demandado no aportó elemento de convicción alguno del que se desprendera que ha cumplido con su obligación alimenticia, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

Asimismo, el demandado opone como defensa que la actora y madre de sus hijos *********, labora y recibe ingresos por dicho trabajo, sin embargo, dicha defensa es **improcedente** pues el demandado no aportó elemento de convicción alguno del que se

desprendiera tal circunstancia, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones y contrario a ello, del dictamen pericial en materia de trabajo social que fue practicado en el domicilio en que vive la actora con sus hijos menores de edad, se obtuvo que ***** dedica a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, sin perjuicio de ello, se consideró para la fijación del porcentaje de pensión alimenticia definitiva que debe otorgar el demandado, que las necesidades de los hijos menores de edad habrán de ser cubiertas por ambos progenitores.

Finalmente, el demandado opuso como defensa el que cuenta con otros acreedores alimentarios, diversos a sus hijos menores de edad *****, defensa que resulta **parcialmente procedente**, pues en el sumario el demandado si acreditó la existencia de otro acreedor alimentario, que es su hijo *****, circunstancia que se tomó en consideración para la fijación de la pensión alimenticia definitiva a favor de los hijos que tuvo con la actora, sin embargo, no demostró que *****, madre de su hijo ***** también fuera su acreedora alimentaria, siendo que, se reitera, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

Las anteriores, son todas las excepciones y defensas que se desprenden del escrito de contestación de demanda.

VIII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se

desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Es procedente la vía especial de alimentos intentada por *********, en contra de *********

Tercero. *********, dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas.

Cuarto. Se condena a *********, a pagar a *********, en representación de sus tres hijos menores de edad *********, una pensión alimenticia equivalente al **45% (cuarenta y cinco por ciento)** del total de las percepciones e ingresos que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

Quinto. Se ordena requerir a la empresa denominada ********* fuente laboral de ********* para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

Sexto. Se **absuelve** al demandado del pago de gastos y costas.

Séptimo. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos

para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de

acuerdos de veinte de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#

La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0683/2019 dictada en diecinueve de octubre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de catorce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, de los menores de edad involucrados, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.